

SENTENCIA DEL 4 DE MARZO DE 2009, NÚM. 3

Resolución impugnada: Núm. 175-08, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, del 23 de julio de 2008.

Materia: Civil.

Recurrente: Ramón Antonio Núñez Reinoso.

Abogado: Dr. Quirico Restituyo Dickson.

Recurrida: Verizon Dominicana, C. por A.

Abogados: Licdos. Diana de Camps y Ernesto Raful.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy 4 de marzo de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Ramón Antonio Núñez Reinoso, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 087-0006334-3, domiciliado y residente en la calle Penetración Norte núm. 67, del Residencial Santo Domingo, Municipio de Santo Domingo, Oeste, República Dominicana, contra la decisión núm. 175-08, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 08-28, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, el 23 de julio de 2008, mediante Resolución de Homologación núm. 319-08, sobre recurso de queja núm. 5364;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil de turno llamar al recurrente, Ramón Antonio Núñez Reinoso, quien esta representado por el abogado Dr. Quirico Restituyo Dickson y la parte recurrida Verizon Dominicana, C. por A., quien está representada por sus abogados Isabel Pedemonte, por sí y por los Licdos Diana de Camps y Ernesto Raful;

Oído al Dr. Quirico Restituyo Dickson, abogado del recurrente concluir de la forma siguiente: En cuanto a la forma “**Único:** Acoger el presente recurso de apelación y reclamación en pago de indemnizaciones por daños y perjuicios en contra de la decisión No. 175-08, de fecha 27 de junio de 2008, adoptada por el Cuerpo Colegiado No. 08-0028 y homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, el 23 de julio de 2008, mediante la resolución de homologación No. 319-08, sobre el Recurso de Queja No. 5364, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con el artículo 79 de la Ley 153-98 o Ley General de las Telecomunicaciones; En cuanto al fondo: **Primero:** Acoger en todas sus

partes el presente recurso de apelación y reclamación en pago de indemnización por daños y perjuicios en contra de la decisión No. 175-08, de fecha 27 de junio de 2008, adoptada por el Cuerpo Colegiado No. 08-0028 y homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, el 23 de julio de 2008, mediante la Resolución de homologación No. 319-08, sobre el Recurso de Queja No. 5364, por ser justa y reposar sobre base legal; **Segundo:** Declarar la falta cometida por la prestadora Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) en perjuicio del recurrente y reclamante en daños y perjuicios Lic. Ramón Antonio Núñez Reinoso, en virtud de las disposiciones establecidas por el artículo 1382 y siguientes del Código Civil Dominicano y en consecuencia, que se condene a la prestadora Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), al pago de la suma de veinte millones de pesos dominicanos (RD\$20,000,000.00), como justa compensación por los daños y perjuicios, morales y materiales, sufridos por el recurrente y reclamante Lic. Ramón Antonio Núñez Reinoso; **Tercero:** Condenar a la recurrida, Compañía Dominicana de Teléfonos -CODETEL- a la condenación de la deuda acumulada en el presente caso (RD\$30,811.17), debido a que los pagos no se realizaron porque Codetel se negó a corregir la situación planteada; **Cuarto:** Que se ordene a la Compañía Dominicana de Teléfonos -CODETEL la cancelación inmediata del No. 809-534-0776 a nombre de mi representado y que se le instale una nueva línea telefónica donde no vuelva a aparecer las llamadas que CODETEL alega se realizaron del No. 809-534-0776, sin cargo alguno para el demandante; **Quinto:** Condenar a la recurrida, empresa prestadora Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A, (CODETEL), al pago de las cosas y honorarios del procedimiento, distrayendo los mismos, en provecho y favor del Dr. Quirico Restituyo Dickson, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Oído a la Licda. Elizabeth Pedemonte, por sí y por los Licdos. Diana de Camps y Ernesto Rafal, abogados de la parte recurrida concluir de la manera siguiente: “**Primero:** Comprobar y declarar los siguientes hechos: a) Que al momento de interponer el RDQ No. 5364, Ramón Núñez solicitó la cancelación inmediata de la línea telefónica 809-534-0776, y la activación de una nueva línea telefónica; b) Que el Cuerpo Colegiado No. 08-28 en su decisión No. 175-08 acoge el RDQ No. 5364 y consecuentemente ordena a Codetel acceder a la petición del señor Ramón Núñez de que sea cancelado el servicio telefónico No. 809-534-0776, y acceda a la instalación de una nueva línea telefónica siempre y cuando el señor Ramón Núñez reúna las condiciones establecidas en el artículo 10.1 del Reglamento General de Servicio Telefónico; c) Que el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras enumera los asuntos susceptibles de reclamación, los cuales se circunscriben a problemas de calidad del servicio brindado, por lo que es evidente que los Cuerpos Colegiados no están facultados a imponer indemnizaciones por daños y perjuicios; b) Que al momento de interponer el RDQ No. 5364 el señor Ramón Núñez declaró que no le interesaba reclamar ninguna suma pendiente de pago, ya que estaba de acuerdo de pagar la deuda generada por la línea telefónica 809-534-0776, a fin de que la misma sea cancelada; e)

Que en virtud de lo anterior, el Cuerpo Colegiado no se encontraba facultado para analizar la procedencia de la deuda generada a través de la línea telefónica 809-534-0776, y por ende no podía condenar a Codetel a que asumiera la misma; **Segundo:** En cuanto al fondo, y por los hechos antes mencionados, rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón Antonio Núñez Reinoso en contra de la decisión No. 175-08 de fecha 23 de julio de 2008, adoptada por el Cuerpo Colegiado No. 08-28 y homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL mediante la resolución de homologación No. 319-08; **Tercero:** Ratificar íntegramente la decisión No. 175-08 de fecha 23 de julio de 2008, adoptada por el Cuerpo Colegiado No. 08-28 y homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL mediante la resolución de homologación No. 319-08, por haber satisfecho el objeto del RDQ No. 5364”;

La Corte, luego de deliberar decide: “**Único:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes, para ser pronunciado en una próxima audiencia”;

Visto el auto núm. 21/2008 dictado el 10 de diciembre de 2008, por el magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Ignacio Camacho, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Resulta, que con motivo del recurso de queja núm. 5364 interpuesto ante el INDOTEL por Ramón Antonio Núñez Reinoso, el Cuerpo Colegiado núm. 08-28, adoptó la decisión núm. 175-08 homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL el 23 de julio de 2008, cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** En cuanto a la forma, admitir el presente recurso de queja por haber sido interpuesto conforme la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y el Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de las Telecomunicaciones; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoger el presente recurso y, consecuentemente, ordenar a la prestadora, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., acceder a la petición del usuario del servicio telefónico No. 805-534-0776, Ramón Antonio Núñez Reinoso, de que le sea cancelado inmediatamente la línea telefónica objeto del reclamo, así como acceder a la instalación de una nueva línea de servicio telefónico, siempre y cuando el usuario reúna las condiciones que las normas establecen para ello, al tenor de lo dispuesto por el artículo 10.1 del Reglamento General del Servicio Telefónico; **Tercero:** La presente decisión se declara ejecutoria a partir de su homologación por el Consejo Directivo del INDOTEL, según lo establece el artículo 32 del Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios de Telecomunicaciones”;

Resulta, que no conforme con esta decisión, el recurrente Ramón Antonio Núñez Reinoso, interpuso contra la misma formal recurso de apelación por ante la Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que por auto de fecha 9 de octubre de 2008, el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó la audiencia del día 10 de diciembre de 2008, para conocer en

audiencia pública del recurso de apelación antes mencionado;

Resulta, que en la audiencia del día 10 de diciembre de 2008, las partes concluyeron de la manera en que aparece copiado precedentemente;

Considerando, que la Resolución núm. 834-2004 dictada por esta Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 2004 para regular el conocimiento y fallo de los recursos de apelación de las decisiones emanadas de los Cuerpos Colegiados del INDOTEL, dispone en su artículo 1 que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia es competente, conforme el artículo 79 de la Ley núm. 153-98 del 27 de mayo de 1998 General de Telecomunicaciones, para conocer en Cámara de Consejo de las apelaciones contra las decisiones tomadas por los Cuerpos Colegiados del Consejo Directivo del INDOTEL;

Considerando, que el recurrente en su acto del recurso fundamenta su apelación en los alegatos siguientes: “Que en el caso de la especie la prestadora empresa telefónica CODETEL, ha cometido probada falta en perjuicio del recurrente, al haber suspendido el servicio telefónico y servicios de Internet a nuestro representado y hoy recurrente Lic. Ramón Antonio Núñez Reinoso debido a la deuda acumulada por causa de Codetel insistir en cobrar llamadas que no pudo probar que se hicieran del teléfono de mi representado; que el recurrente, nuestro representado, al estar privado del servicio telefónico y de Internet, ha perdido cuantiosos contratos de consultoría por no disponer de comunicación, por causa de la negligencia de CODETEL; que el INDOTEL, no ha sido capaz de defender, con eficacia, los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicación, esto debido a que la mayoría de los usuarios desconocen sus derechos y siempre ha primado el autoritarismo de parte de las empresas prestantes, por tradición, por no existencia de una campaña de educación a favor de la población para el reclamo de sus derechos y el protocolo y burocracia existente en el Indotel hace tan difícil o casi imposible, para que los usuarios tengan acceso a dichos reclamos, actuando muchas veces como aliados de las empresas prestadoras de servicios, primando el concepto de que, de antemano, no proceden los reclamos que se elevan; que existe una relación de causa a efecto entre la falta cometida por la recurrida CODETEL y los daños y perjuicios materiales y morales sufridos y padecidos por el recurrente, por su demostrada falta; que el recurrente, nuestro representado, en virtud de que en el caso de la especie se trata de una ley especial, se eximió de dar cumplimiento al artículo 1146 del Código Civil Dominicano, previo a la reclamación de indemnización por los daños y perjuicios causados; que el recurrente, nuestro representado, no reclamó la indemnización en daños y perjuicios en su instancia al INDOTEL porque el acápite 3.1 del artículo No. 3 del Reglamento para la resolución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, señala que la reclamación de indemnización por daños y perjuicios no es posible en esa instancia y reserva el reclamo de ese derecho a las instancia judiciales”;

Considerando, que en relación con los alegatos expuestos por la recurrente el cuerpo colegiado apoderado luego del examen de los documentos consignó en la decisión apelada:

“Que la petición del usuario, en su recurso de queja, transcrito del formulario 67718, con su firma, se limita a solicitar a la prestadora, “la cancelación inmediata de la línea objeto de su reclamo, así como la activación de una nueva línea en que no se facturen llamadas desconocidas”; que de conformidad con la Ley No. 153-98, el órgano Regulador de las Telecomunicaciones tiene entre sus objetivos defender y hacer efectivos los derechos de los clientes, usuarios y prestadores de dichos servicios; que de acuerdo al artículo 1, letra (j) del Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de las Telecomunicaciones, el usuario tiene derechos a elegir la prestadora y el producto que a su juicio le resulta más conveniente; que bajo los términos de la Ley No. 153-98 y el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de las Telecomunicaciones, los Cuerpos Colegiados constituyen la instancia competente para resolver las controversias entre usuarios y prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, y sus decisiones al tenor de lo dispuesto por los artículos 32 y 33 del Reglamento, una vez homologadas por el Consejo Directivo, serán ejecutorias y no estarán sujetas a los requisitos establecidos en los artículos 1020 y 1021 del Código de Procedimiento Civil, de conformidad con la Ley y sólo podrán ser recurridas, a pena de caducidad, por ante la Suprema Corte de Justicia en un plazo de diez (10) días calendarios, contados a partir de la fecha de recepción de la notificación de la decisión”;

Considerando, que como se puede comprobar, el Cuerpo Colegiado apoderado decidió sobre la queja del recurrente con la decisión objeto de este recurso de apelación, queja en la cual se limitaba a solicitar que la prestadora le cancelara de manera inmediata “la línea objeto del reclamo”, así como de que le fuese activada una línea nueva “en que no se facturen las llamadas desconocidas”;

Considerando, que en sus conclusiones contenidas en el acto del recurso depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre de 2008, el recurrente solicita por ante esta instancia, que luego de declarar la falta de la prestadora recurrida sea condenada en favor del recurrente a la suma de RD\$20,000,000.00 como “justa compensación por los daños y perjuicios morales y materiales” sufridos por éste; que se le condene también al pago de la deuda acumulada y que se le ordene a la prestadora la cancelación de la línea telefónica objeto del reclamo y a que le sea instalada una línea nueva;

Considerando, que en lo que respecta a la parte final de estas conclusiones, dicha solicitud fue satisfecha por la resolución del INDOTEL, como se ha visto; que con relación a la solicitud de condenación a la recurrida al pago de una suma determinada por concepto de daños y perjuicios, la Suprema Corte de Justicia en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación no puede conocer de nada que no haya sido debatido ante los jueces del primer grado, porque se le estaría sustrayendo a la parte recurrida del doble grado de jurisdicción y violentándose con ello su derecho de defensa, puesto que al no presentar el apelante su reclamación ante el primer grado de la solicitud de condenación por daños y perjuicios contra la recurrida, esta no pudo esgrimir argumento alguno para defenderse sobre la

pertinencia o no de tal reclamo; que además, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1 citado, la Suprema Corte de Justicia sólo es competente para conocer como Corte de Apelación de la reclamación decidida en primer grado por los Cuerpos Colegiados del INDOTEL;

Considerando, que por tratarse de esta materia, no procede la condenación en costas.

Por tales motivos y vistos los documentos del expediente, la Ley núm. 153-98 General de Telecomunicaciones del 27 de mayo de 1998, el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 17 de mayo de 2004.

Resuelve:

Primero: Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Ramón Antonio Núñez Reinoso contra la decisión núm. 175-08, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 08-28, homologada por el Consejo Directivo de INDOTEL el 23 de julio de 2008, mediante Resolución núm. 319-08, sobre recurso de queja núm. 5364; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el presente recurso por improcedente e infundado y en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión recurrida.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do